

*Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, 6 de Abril de 1998.-



Y VISTA

Para sentencia esta causa "FRUTOS EDITH ESTER Y OTROS c/ Estado Nacional s/ Empleo Público" Expte. N° 13.879/94, de cuyas actuaciones

RESULTA:

A fs. 1/28 vta. (con ampliaciones de fs. 40/43) los señores: 1) FRUTOS, Edith Esther; 2) URRICARIET, Alfredo Roberto; 3) FREGGIARO, Arturo Daniel; 4) SENIGAGLIESE, Carlos Alfredo; 5) CARRETE, Jorge Ricardo; 6) PAGANO, Elba María; 7) GARAY, Juan José; 8) CEPEDA, Sergio Adrián; 9) GONZALEZ, Nestor Camilo; 10) PONSA, Juan Carlos; 11) ARANGO Miriam Ranquel; 12) BATALLANEZ, Eduardo Enrique; 13) DELL Agostino Eduardo; 14) BAZZIGALUPI, Omar; 15) IVANCOVICH, Antonio J. G.; 16) CORDONE, Graciela Ester; 17) SASAL, Antonio Ricardo; 18) TOTIS, Lucía Estela; 19) COCA, María Gladys; 20) ROSSI, Antonio Raúl; 21) PARISI, Rubén Alberto; 22) GARCIA, Roberto; 23) ANNONE, Juan Gerardo; 24) IANNONE, Nicolás; 25) LEIVA, Pedro Daniel; 26) FERRARI Manuel Carlos; 27) FERRARIS Oscar Alberto; 28) CASSINA, Eduardo Héctor; 29) MAZZUCO Luis Angel; 30) OJEDA Norma G.; 31) SIOLOTTO, Roberto Juan; 32) DEVOTO, Rubén Carlos; 33) BASAIL, Jorge Oscar; 34) CANCELLERI, María Nelly Lucy; 35) PIZARRO, José Baldomero; 36) ROBUTTI, José Luis; 37) OLIVA, Carlos Emilio; 38) CONTA, Hector Celestino; 39) POLIDORO, Omar Oscar; 40) CALZOLARI, Alfredo M.; 41) LUDUEÑA, Pedro Manuel; 42) GONZALEZ, Julio Horacio; 43) MANCUSO PINTOS, Nora A; 44) EYHERABIDE, Guillermo Hugo; 45)

PRESELLO, Daniel Alberto; 46) DAMILANO, Adelqui Luis; 47) SOLARI,  
Lucio Roberto Luis; 48) FERRER, Marcelo Edmundo; 49) COLAZO, Juan  
Carlos; 50) ARBOR GONZALEZ, Agustín; 51) AMMA, Adolfo Takahi; 52)  
BIMBONI, Hugo Guillermo; 53) CASCARDO, Antonio Rafael; 54)  
GONZALEZ, Joaquín; 55) MARTI, Héctor Rubén ; 56) RODRIGUEZ, José  
Pablo; 57) ALVARADO, Leticia; 58) MANGHERS, Luis Enrique; 59)  
ISAURRALDE, Ramón Esteban; 60) APARICIO Jorge Luis; 61)  
ISHIKAWA, Antonio; 62) CACERES Sara; 63) LOPEZ, Juan Adolfo; 64)  
COLOMBO, María del Huerto; 65) CARNICER, Ricardo Valentin; 66)  
CARBAJAL, Arturo; 67) CANTEROS, Blanca Isabel; 68) DIAMANTE,  
Alicia Amparo; 69) ZUBRZYCKY, Héctor Miguel; 70) CACACE, Juan  
Eduardo; 71) UHART, Sergio Adolfo; 72) CAMPERO, Carlos Manuel; 73)  
TENAGLIA, Raúl A.; 74) REVELLI, Jorge A.; 75) SANTONJA, Hugo Luis;  
76) BRUNO Néstor R.; 77) ZUND, Mauricio; 78) BRUSCA, Guillermo  
Julio; 79) LUCESOLI, Rubén Augusto; 80) GRIMOLDI Abel José; 81)  
COSTAMAGNA, Oscar Alberto; 82) GODZ, Pedro; 83) FUJITA, Heraldo  
Oscar; 84) SZCZESNY, Alberto Francisco; 85) LEONARDI, Carlos; 86)  
GUTIERREZ, Orlando Víctor; 87) GONZALEZ, Virginia Elida; 88)  
PEREYRA, Víctor Ricardo; 89) LOPEZ, Mario Eduardo; 90)  
ECHEVERRIA, Hernán Eduardo; 91) LOPEZ CAMELO, Andrés Federico;  
92) HUARTE, Marcelo Atilio; 93) BARIFFI, José Horacio; 94)  
ESPARRACH, Carlos Alberto; 95) GARCIA, Fernando Oscar; 96)  
MELEGARI, Alicia Leonor; 97) COSTA, José Luis; 98) ESCANDE, Alberto  
Raúl; 99) GUALATI, Antonio Tomás; 100) CHAVES Eliseo Jorge; 101)  
CIPOLLA, Ana Libertad; 102) FERNANDEZ, Héctor Manuel; 113)

*Poder Judicial de la Nación*



- MOLINUEVO, Héctor Ariel; 104) LOPEZ, Tomás Alberto; 105)
- BONRDEAVE, Luis Francisco; 106) SALEMNE de BORDENAVE, María Susana; 107) RUFFINI, Oscar Néstor; 108) MANCHADO Juan Carlos; 109) CASARO DIETERT, Adolfo Pablo Eduardo; 110) CITTADINI, Roberto Arnaldo; 111) ROSSO, Olga Raquel; 112) VILLAREAL, Edgardo Leopoldo; 113) FERNANDEZ GRECCO, Roberto Carlos; 114) GOMEZ, Pedro Oscar; 115) ANDRADE, Fernando Héctor; 116) RODRIGUEZ, Raúl Horacio; 117) ESCUDER, César Jorge; 118) FANGIO, Jorge Raúl; 119) BUTZONITCH, Iván Pedro; 120) SANTINI Francisco José; 121) GONZALEZ, Norma Susana; 122) GAGLIOSTRO, Gerardo Antonio; 123) CANGIANO, Carlos Alberto; 124) CAMADRO, Elsa Lucila; 125) CLAUSEN, Andrea Martina; 126) BUFFONI, Héctor Roberto; 127) FERRAROTTI, Alicia Carmen; 128) GILARDONI, Rodolfo Omar; 129) TOMASO, Juan Carlos; 130) BUCAR, Aquileo Carlos Alfredo; 131) LARREA Daniel Ricardo; 132) CASTRO, Adela Margarita; 133) CURVETTO, Rodolfo Oscar; 134) LOPEZ, Ricardo Luis; 135) LOEWY, Tomás; 136) LOPEZ, Juan Ramón; 137) VIGNA, Mario Raúl; 138) CURTO, Alejandro Ernesto; 139) FERNANDEZ MAYER, Aníbal Enrique; 140) JASA VEGA, Pedro Justino; 141) CROCE, Néstor; 142) MARINISSEN, Angel Néstor; 143) PELTA, Héctor; 144) PURICELLI, Carlos Alfredo; 145) JERSONSKY, Rubén; 146) CAMPI, Héctor Eduardo; 147) CARRIZO, Jorge Luis; 148) DORADO Guillermo; 149) COUDERC, Jorge José; 150) REYNALS, Jorge Luis; 151) GALLI, Ignacio Osvaldo; 152) RICCA, Mario J.; 153) SUAREZ Delia M.; 154) MONJE, Ariel Ramón; 155) TRINIDAD, Juan A.; 156) MARCHESINI, Eduardo José Ernesto; 157) GARCIARENA, Alberto Daniel; 158) COSTA, Mario C.; 159) DE

U S O O F I C I A L

BATTISTA, José P.; 160) DE BATTISTA, Juan J.; 161) GAMBETTA, Ramón; 162) GALLINGER, Claudia I.; 163) LANDI, Mario Pedro; 164) HOFER, Claudio C.; 165) BRUNO, Juan J.; 166) LIVORE, Alberto B.; 167) BALLHORST, Lírico O.; 168) TORRA, Enrique A.; 169) ALGORTA, Daniel; 170) MACKINNON, Aníbal; 171) VALIENTE, Juan O.; 172) LONGOBARDI, René Mario; 173) MARTINENGO, Irma Zulema; 174) BENAVENT, José María; 175) CACERES DE ELUANI, Elizabeth Ruth; 176) NAMUR, Pedro; 177) MARTINEZ CATALAN, Alfredo Lorenzo; 178) GARELLO, Adriana de Lourdes; 179) PRATAVIERA, Antonio Gabriel; 180) GUTIERREZ, José Roberto; 181) SASOVSKY, Carlos Alberto; 182) JOSIFOVICH, Jorge Alejandro; 183) DURSELEN Gerardo; 184) BERTIN, Oscar Darío; 185) RIMIERI, Pedro; 186) CORTAMIRA, Nestor Osvaldo; 187) SCHANG, Marcelo J.; 188) BONINO, Manuel F.; 189) ZEMBO, Juan Carlos; 190) KATZ, Elvira Beatriz; 191) PANIGGATTI, José Luis; 192) CASTELLANO, Juan José María; 193) CIALLELLA, Norberto Ruben; 194) GENIZ, Silvia Nelida; 195) KRAMAR, Emilia Petrona; 196) ALSINA María Griselda; 197) AYALA, Luis Carlos Alfredo; 198) ORNSTEIN, Roberto Mario; 199) ESPEJO, Héctor; 200) KAUPERT, Norma Lucia; 201) SUAREZ de DI GIACOMO, Rosa María; 202) WAISMAN, Dina; 203) BIONDO, Carlos Domingo; 204) FRAGA, Isabel Alicia; 205) BRIGNOLE, Jorge Néstor; 206) RAGAZZO, Josefina María; 207) HOGG, David Ricardo; 208) GRANGER, Alicia Laura; 209) POURRAIN, Alexis; 210) CASTRO, Hector Roberto; 211) TORRES, Carlos José Uladislao; 212) SCOPPA, Carlos Octavio; 213) BAQUE, Carlos Alberto; 214) MENDONZA, Luis Alberto; 215) VENTURA, Antonio Fortunato; 216) DA VEIGA, Alicia; 217)

*Podex Judicial de la Nación*

MUSTO, Juan Carlos; 218) MARZOCCA, María Cristina; 219) LAYRAL, Silvia Inés; 220) LAPADULA, Agueda María; 221) COUTO, Alicia Josefina; 222) CANCELO, Juan Antonio; 223) MAVREK, Grozda; 224) ROMAN, Eduardo Abel; 225) DANIEL, Peter Engelbert; 226) PEÑA, María Teresa; 227) RUIZ, Marcela Laura; 228) VENZANO, Agustín José; 229) MIQUET, Jorge Miguel; 230) LEON, Emilio Arnaldo; 231) GRAU, Oscar; 232) JOANDET, Guillermo Edgardo; 233) FORNER, Elio Renato; 234) GARAY IRALA, Ana Felisa; 235) CARRILLO, Jorge; 236) ZACCAGNINI, María Elena; 237) TENREYRO, Néstor Miguel Angel; 238) FERNANDEZ SUAREZ, Adriana Silvina; 239) STAHRINGER, Rodolfo; 240) NOCETTI OYARBIDE, Juan Antonio; -invocando su carácter de agentes del INTA, CNEA e INTI -demandan al Estado Nacional -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- por vía de **acción declarativa** para que judicialmente se establezca que los actores están comprendidos en el sistema jubilatorio de la ley 22.929 (y sus ampliatorias 23.026, 23.626 y 24.019), en tanto no ha sido derogado por la ley 24.241, ni por el decreto 78/94, cuya inconstitucionalidad también plantean.

En esencia postulan; a) la procedencia de la vía elegida, b) que el régimen jubilatorio que invocan no es de privilegio sino especial y c) que el decreto 78/94 excedió la reglamentación.

II) A fs. 69/75 contestó demanda el Estado pidiendo su rechazo, con costas.

En lo fundamental adujo a) la falta de legitimación de los actores, b) la improcedencia de la acción meramente declarativa; c) la constitucionalidad del decreto 78/94.

Abierto el juicio a prueba (fs. 81) y tras pedir la actora su cierre, se llamó autos para sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

1º) **La excepción de falta de legitimación debe desestimarse** pues:

a) No obstante que al interponer la demanda, los actores no habían cumplido con los requisitos necesarios para acogerse al beneficio jubilatorio, desde el momento en que son pasibles de descuentos por aportes previsionales, están legitimados para ser parte en autos (Sala V "Ponce C.R." del 4/XI/97 y sent. este Juzg. Y Sec. a partir caso "Carolama" del 11/3/96).

2º) **Igual suerte debe correr la objeción al trámite de la acción declarativa**, que aparece, además, anudado a las razones antes expuestas.

Es que, el decreto 78/94 que tuvo por derogado el régimen legal en que estaban encuadrados los actores y el decreto 56/94, al reglamentar el artículo 30 de la ley 24.241 (que los emplazó a optar entre dos regímenes ajenos a la ley 24.018); crearon un estado de incertidumbre sobre la existencia del régimen de la ley 24.019 y el alcance y modalidades de su afiliación y pago de aportes previsionales (efecto del decreto 78/94). Incertidumbre que provocó un perjuicio o lesión actual que no tenía otro medio de contrarrestar que por el ejercicio de la acción declarativa, ya que la inacción y el silencio recibían normativamente un sentido contrario al del derecho que los actores consideran tener (decreto 56/94); perjuicio que

4

*Poder Judicial de la Nación*



4º) Atento lo que surge de los informes INTA (fs. 125/6) y lo reconocido por los actores a fs. 357 vta., deben excluirse del régimen ley 22.929 a los coactores VOLONTE (nº 117), VEGA (nº 140), GAMBETTA (nº 161) y REYNALS (nº 150).

Por todo lo expuesto,

FALLO:

1º) Haciendo lugar a la demanda y consecuentemente declarando a los actores comprendidos en el sistema previsional de la ley 22.929, en la medida en que cumplan con los demás requisitos y con exclusión de los mencionados en el último considerando, así como lo inconstitucionalidad del decreto 78/94 en tanto tuvo por derogado el régimen de la ley 24.019. Con costas.

2º) Regulando los honorarios del patrocinio de los actores en la suma de \$ 6.000 con más el 30% en concepto de derechos procuratorios y los del perito contador en la de \$ 2.000 (arts. 6, 9 y 38 Ley Arancel y dec-Ley 16.638/57).

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase las actuaciones administrativas y archívese.

ES CERIA

H

U S O O F I C I A L

*Poder Judicial de la Nación*



las medidas cautelares dictadas en autos sólo vinieron a suspender hasta que culmine el presente juicio.

Se dan así los extremos requeridos por el art. 322 del Código Procesal, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema ("Fallos" 307:1379; 308:2569; 310:606, 977, 1794, 2342 y 2812; 311:421, 1835, 2104 y 2836; 312:1003; 314:1186; 315:1013).

3) En cuanto al fondo de la cuestión, el **derecho que asiste a los actores no es dudoso:**

a) Los arts. 1º y 2º de la ley 24.241, al declarar comprendidos en el nuevo régimen a los agentes de cualquiera de los poderes del Estado Nacional, no derogaron la existencia de regímenes especiales. Por el contrario, quedaron expresamente excluidos algunos regímenes (art. 2 inc. a) apartado 1) y se previeron otras exclusiones futuras o transitorias (art. 157), así como la subsistencia de regímenes especiales no derogados expresamente (art. 191, inc. a), lo cual importó una afirmación reforzada de la regla "lex posteriori generalis non derogat priori speciali" ("Fallos" 150:150; 178:343; 202:48, pag. 63; 312:1486), y una exclusión terminante de las "derogaciones tácitas".

b) El art. 130 de la ley 24.241 encomendó al Poder Ejecutivo establecer: los procedimientos, plazos y modalidades que hagan factible la incorporación a este régimen de las personas que a la fecha de su entrada en vigor quedarán comprendidas en él.

Pero, interpretar que esa disposición faculta al Poder Ejecutivo a tener por derogada la ley especial 22.929, es

U S O O F I C I A L

asignarle al art. 130 un alcance que excede su texto y que la jurisprudencia veda.

Aún en el régimen de la Constitución vigente al sancionarse la ley 24.241, era requisito de validez de la "delegación legislativa" que la política estuviera claramente fijada por la ley ("Fallos": 246:345, cons. 8vo.; 298:609, cons. 4to; 304:1899, cons. 4to. 307:1484, cons. 2do. 13 y 14; 310:2193, cons. 5to. Y 6to.; 311:1617, pag. 1624), y de la citada ley no surge ninguna directriz que habilite al Poder Ejecutivo a reputar derogado el sistema de la ley 22.929.

c) Del texto de la ley 24.019 no surge que haya sido una ley "complementaria", que permita encuadrarla en la derogación dispuesta por el art. 168 de la ley 24.241.

Por el contrario, la ley 24.019 instituyó un régimen jubilatorio específico; amparado por la ya recordada disposición del art. 191 inc. a) de la ley 24.241 (conforme para casos análogos sentencia del 27/10/94 del Juzgado N° 2 in re "Galli Guillermo P. Y otros c/ Estado Nacional", causa N° 9282/94 y sentencias del tribunal actuante in re "Boerio y otros c/ Estado Nacional", del 7/3/96 y "Cardama y otros c/ Estado Nacional", del 11/3/96).

d) Por tanto, el decreto 78/94 ha violado los límites del art. 86 inc. 2do. (hoy art. 99 inc. 2do.) de la Constitución Nacional, al derogar una ley cuya vigencia fue expresamente reafirmada por el art. 191 inc. a) de la ley 24.241.

Ello hace innecesario tratar las restantes argumentaciones controvertidas de las partes.